

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/60/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra de JUDITH MATEOS BIZARRO en su calidad de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y C. JORGE GIL (SIC) quien no indicó ni su cargo ni su nombre completo; en la que señaló como acto reclamado *"...la orden de limitación de suministro de agua potable a nivel medidor con folio 2857 y su ejecución en la toma correspondiente al medidor 09036465 [REDACTED] [REDACTED]..."* (sic); y como pretensiones *"1.- Se declare la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD lisa y llana del acto impugnado. 2.- En consecuencia, se ordene a las demandadas la inmediata restitución de mis servicios de dotación de agua que se limitaron a nivel medidor. 3.- La devolución de la cantidad de \$21.00 (veintiún pesos. 00/100) que me fueron cobrados por concepto de reducción de servicio como lo demuestro con el original del recibo oficial de pago de fecha 03 de marzo del 2016, así como de cualquier cantidad que se me cobre o pretenda cobrar en futuros recibos y guarden relación con el acto impugnado en el presente juicio."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de

diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada por lo que se ordenó a las autoridades demandadas restituir al actor en el goce del servicio de agua potable, correspondiente a la cuenta 20090413009 del domicilio ubicado en [REDACTED], sin que ello constituyera un derecho a favor del promovente y sin que impidiera a la autoridad ejercer sus facultades de comprobación del pago respectivo.

2.- Emplazada que fue, por auto de ocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a JUDITH MATEOS BIZARRO, en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación le fueran tomadas en consideración al dictarse el presente fallo; escrito y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- En auto de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora había sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación y anexos exhibidos por la autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Emplazados que fueron, por auto de siete de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a JORGE LEÓNIDES GÓMEZ y GILBERTO VILLANUEVA RODRÍGUEZ, en su carácter de NOTIFICADORES LECTURISTAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y

ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación les fueran tomadas en consideración al dictarse el presente fallo; escrito y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- En auto de quince de agosto de dos dieciséis, se hizo constar que la parte actora había sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación y anexos exhibidos por las autoridades demandadas NOTIFICADORES LECTURISTAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.

7.- En auto de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora, hizo constar que las partes actora no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la

incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así se tiene que, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL y NOTIFICADORES LECTURISTAS TODOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, los actos consistentes en *"...la orden de limitación de suministro de agua potable a nivel medidor con folio 2857 y su ejecución en la toma correspondiente al medidor 09036465 ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..."*(sic)

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Ahora bien, la parte actora en los hechos de su demanda narra lo siguiente:

"1.- El suscrito tengo contrato de suministro de agua potable ante la dependencia que laboran las demandadas, para el suministro de agua potable en mi casa habitación ubicada en [REDACTED]

2.- El día 25 de febrero del 2016 me percaté que no tenía suministro de agua y que se había sustraído un tubo de conexión de mi medidor hacia el interior de mi casa, encontrando un papel (acto impugnado) entremetido en mi medidor, por medio del cual me enteré de la orden de limitación de suministro de agua y la ejecución que se dio a la misma. Lo que denota desde luego que las demandadas nunca me dieron derecho de audiencia, ni me avisaron previo al corte de agua ni en el momento en que se realizó, la ejecución de los actos que realizarían.

3.- En la orden impugnada se admite que el suscrito tengo un periodo de adeudo vencido por la cantidad de \$365.00 (trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), el que corresponde al recibo de folio 9797398 que en original exhibo, el cual me indicó que tenía como fecha de pago el 15 de febrero del 2016, por lo que se me hace increíble y arbitrario que con tan solo unos días después las demandadas –sin que exista generado mi nuevo recibo de pago- hayan ejecutado el corte de mi suministro, el cual se hizo como se expone en el apartado correspondiente, en evidente violación a las normas que facultan a las autoridades competentes para realizar la limitación y el corte de suministro de agua, lo cual por cierto son figuras diferentes, pues como se ve, la orden impugnada es sólo de limitación de agua, mientras que en la ejecución se hizo un corte de suministro porque retiraron totalmente el tubo que me dota el agua potable.

4.- En fecha 03 de marzo del 2016 y a fin de acreditar mi interés suspensorial en el presente juicio, realicé el pago que me fue requerido por las demandadas a razón de \$570.00 (quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), el cual demuestra que he pagado hasta el primer bimestre de agua potable de la presente anualidad, así como el adeudo que motivo supuestamente el acto que impugno." (sic)

De lo anterior, se obtiene que los actos reclamados en el juicio lo constituyen:

1.- La orden de limitación de suministro del servicio de agua potable, en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] registrado bajo la cuenta número 20090413009, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por JUDITH MATEOS BIZARRO, en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

2.- El corte del suministro de agua potable en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], registrado bajo la cuenta número 20090413009, ejecutado por los NOTIFICADORES LECTURISTAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia de los actos reclamados fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, pero además quedó acreditada con las copias certificadas de los expedientes administrativos relativos a la cuenta número 20090413009, correspondiente al servicio de agua potable y alcantarillado en el inmueble [REDACTED] [REDACTED], prestado por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibidos por las autoridades demandadas (fojas 18-26 y 42-52); así como del original de la orden de limitación de suministro del servicio de agua potable, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, exhibida por la parte actora (foja 04); documentos que corren agregados en autos y a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; de los que se advierte que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL



SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió la orden de limitación de suministro del servicio de agua potable, en el domicilio ubicado [REDACTED], registrado bajo la cuenta número 20090413009; y que los NOTIFICADORES LECTURISTAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ejecutaron el corte del suministro de agua potable en el domicilio de referencia, mismo que con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis fue reinstalado a nivel medidor, según se advierte del oficio número DC.05.0807/2016, de veinticuatro de junio del año en curso.

IV.- Las autoridades demandadas ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL y NOTIFICADORES LECTURISTAS TODOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

V.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, las autoridades demandadas ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL y NOTIFICADORES LECTURISTAS TODOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de

contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente, aduciendo que el actor reconoce que existe un adeudo correspondiente al servicio de agua, mismo que convalido al realizar el pago correspondiente, por lo que no existe violación a su garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; pues si bien es cierto que, de los documentos exhibidos por el actor, se advierte que realizó el pago del adeudo correspondiente al servicio de agua potable relativo a la cuenta número 20090413009; también lo es que, el enjuiciante se duele que existen actuaciones contradictorias entre sí, pues por una parte la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió la orden de limitación de suministro de agua potable en el domicilio del aquí inconforme; y por otra, los NOTIFICADORES LECTURISTAS del organismo municipal aludido, ejecutaron el corte del suministro de agua potable, actos cuya legalidad será motivo de estudio en el fondo del presente asunto.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.



Lo anterior es así, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando tercero de este fallo, quedó acreditada la existencia de los actos reclamados a cada una de las autoridades demandadas a través del presente juicio.

Hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas dos y tres, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Las autoridades tanto ordenadora como ejecutora no señalaron en los actos impugnados el fundamento legal de su competencia vulnerando sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas, por lo que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de los actos de molestia, en los que no se le otorgó la garantía previa de audiencia.

2.- Se conculcan sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas, porque la autoridad demandada al momento de emitir la orden de limitación de suministro de agua potable violó la obligación de motivar sus actos, pues se limitó a invocar el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, sin mencionarse las razones específicas del por qué el caso particular encuadraba en dicho fundamento.

3.- Las autoridades demandadas indebidamente aplicaron el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, porque no se acreditó que hubiere dos pagos adeudados, pues de la

orden impugnada se advierte "No. De pagarés vencidos 1"; y además se trata de un medidor de uso habitacional por lo que no existía justificación para cortar de manera total el suministro, esto es, para retirar el tubo de dotación de agua como se hizo, no obstante que la orden se emitió para limitar el consumo; pues las responsables al momento de ejecutar realizaron un corte total dado que retiraron el tubo de agua que dotaba su propiedad.

Las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación manifestaron que, *"...no existe violación alguna a las garantías constitucionales contempladas en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, lo cierto es que mi representado emite una orden de suspensión en términos de lo que establece el artículo 100 de la ley estatal de agua potable, motivo por el cual se encuentra debidamente fundada y motivada... el actor contaba con un adeudo por la falta de pago del vital líquido, motivo por el cual y con fundamento en lo que dispone la ley estatal de agua..."* (sic) (fojas 15 y 39)

Son **fundadas y suficientes** las razones de impugnación arriba sintetizadas, para declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Ciertamente el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, **reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo**, el cual, en el ámbito local se reglamenta en la Ley Estatal de Agua Potable; de ahí que los actos emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los habitantes de Cuernavaca, Morelos, se rigen por la



normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio.

Por tanto, como los actos realizados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por los artículos 93, 95, 98, 100 y 101 de la Ley Estatal de Agua, que regulan su actividad y fijan sus límites, **es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad**, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se **crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios** y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, **está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada.**

En este contexto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Así, de los anteriores preceptos legales se desprende que los **actos de las autoridades deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y que todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado.**

Por lo que resulta **fundado** lo aducido por el actor en el sentido de que, las autoridades tanto ordenadora como ejecutora, no señalaron en los actos impugnados el fundamento legal de su competencia vulnerando sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

Ello es así, porque analizada la orden de limitación de suministro del servicio de agua potable, en el domicilio [REDACTED], registrado bajo la cuenta número 20090413009, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por JUDITH MATEOS BIZARRO, en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, únicamente se advierte como fundamento el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua, precepto legal que dice:

ARTÍCULO 100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente para suspender el servicio hasta que se regularice el pago. En caso de uso doméstico, la falta reiterada de pago ocasionará la limitación del servicio, y de no regularizarse el pago, se podrá proceder a la suspensión del servicio.

Igualmente Municipios, organismos operadores y dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal quedan facultados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Lo anterior, será independientemente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.



Del análisis de la fundamentación antes transcrita, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, **su artículo, fracción, inciso y subinciso**, que le facultara **para ordenar limitación de suministro del servicio de agua potable**, en el domicilio ubicado [REDACTED] registrado bajo la cuenta número 20090413009.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, **no se advierte que se hubiere emitido orden emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada**, mediante la cual se autorizara a los NOTIFICADORES LECTURISTAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, para ejecutar el corte del suministro de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] registrado bajo la cuenta número 20090413009; razones por las que los actos reclamados resultan ilegales.

Asimismo, son **fundados** los argumentos hechos valer por el actor en el sentido de que, las autoridades demandadas indebidamente aplicaron el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, porque no se acreditó que hubiere dos pagos adeudados, pues de la orden impugnada se advierte "No. De pagarés vencidos 1"; y además se trata de un medidor de uso habitacional por lo que no existía justificación para cortar de manera total el suministro, esto es, para retirar el tubo de dotación de agua como se hizo, no obstante que la orden se emitió para limitar el consumo; pues las responsables al momento de ejecutar realizaron un corte total dado que retiraron el tubo de agua que dotaba su propiedad.

Son fundados en primer lugar, porque el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua arriba transcrito, prevé que la falta reiterada de **dos o más pagos faculta al organismo operador municipal**, encargado del ramo de agua potable para suspender el servicio hasta que se regularice el pago, en caso de **uso doméstico**, la falta **reiterada** de pago ocasionará la limitación del servicio, y de no regularizarse el pago, se podrá proceder a la suspensión del servicio; y en el caso, analizada la orden de limitación de suministro del servicio de agua potable, en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] registrado bajo la cuenta número 20090413009, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por JUDITH MATEOS BIZARRO, en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; se advierte en la parte conducente "No. Pagares vencidos **1**"; esto es, no se acreditó que hubiere falta reiterada de pago por parte del usuario para ordenar la limitación del servicio de agua potable.

En segundo lugar, son **fundados** los argumentos en estudio porque los NOTIFICADORES LECTURISTAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ejecutaron el corte del suministro de agua; **y no así la limitación del suministro de agua potable** en el [REDACTED] [REDACTED] registrado bajo la cuenta número 20090413009, **tal como fue ordenado** por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Circunstancia que quedó acreditada en el juicio, según se advierte de la copia certificada del expediente administrativo relativo a la cuenta número 20090413009, correspondiente al servicio de agua potable y alcantarillado en el inmueble [REDACTED] [REDACTED], prestado por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE



CUERNAVACA, MORELOS, exhibido por las autoridades demandadas NOTIFICADORES LECTURISTAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (fojas 42-52); pues mediante oficio número DC.05.0807/2016, de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **informó** al Director Jurídico de tal organismo, que atendiendo la medida suspensiva ordenada por la Sala Instructora, **se reinstaló el servicio de agua a nivel medidor del contrato número 20090413009 a nombre de** [REDACTED]

En las relatadas condiciones, éste Tribunal concluye que los actos reclamados resultan ilegales al no haberse realizado conforme el marco jurídico que los rige; por tanto, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la **nulidad lisa y llana** de la **orden de limitación de suministro** del servicio de agua potable, en el domicilio ubicado en [REDACTED], registrado bajo la cuenta número 20090413009, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por JUDITH MATEOS BIZARRO, en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y del **corte del suministro** de agua potable ejecutado en el domicilio de referencia, por los NOTIFICADORES LECTURISTAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones hechas valer por la parte actora, **se ordena** a las autoridades demandadas la **devolución de la cantidad de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.)**, que le fue cobrada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **por concepto de reducción de servicio de agua potable**, mediante recibo oficial folio

00000073, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, documental exhibida en original por el actor a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 437 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; asimismo, **no se deberá requerir a [REDACTED] [REDACTED] pago alguno relacionado con la orden de limitación de suministro de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y del corte del suministro de agua potable relacionado con dicha orden**, correspondiente al contrato registrado bajo la cuenta número 20090413009, **dado que tales actos fueron declarados ilegales en la presente sentencia.**

Se concede a la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para tal efecto**, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en

² IUS Registro No. 172,605.



el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL y NOTIFICADORES LECTURISTAS TODOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la **orden de limitación de suministro** del servicio de agua potable, en el domicilio ubicado [REDACTED], registrado bajo la cuenta número 20090413009, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por JUDITH MATEOS BIZARRO, en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y del **corte del suministro** de agua potable ejecutado en el domicilio de referencia, por los NOTIFICADORES LECTURISTAS DEL SISTEMA DE

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

CUARTO.- Se ordena a las autoridades demandadas la devolución de la cantidad de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.), que le fue cobrada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por concepto de reducción de servicio de agua potable, mediante recibo oficial folio 00000073, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis; asimismo, **no se deberá requerir a [REDACTED] pago alguno relacionado con la orden de limitación de suministro de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y del corte del suministro de agua potable relacionado con dicha orden, del contrato registrado bajo la cuenta número 20090413009, dado que tales actos fueron declarados ilegales en la presente sentencia.**

QUINTO.- Se concede a la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para tal efecto**, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/60/2016

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/60/2016, promovido por [REDACTED] CA [REDACTED], contra actos de la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

